



## **RESOLUCIÓN PA-91/2021, de 18 de junio Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía**

**Asunto:** Denuncia interpuesta por XXX por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Alquife (Granada) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-30/2020).

### **ANTECEDENTES**

**Primero.** El 25 de julio de 2020 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por la persona indicada —concejal y miembro del Grupo Municipal del XXX en el Ayuntamiento de Alquife (Granada)— contra el citado Consistorio, basada en los siguientes hechos:

“Primero.- Dificultad y error de seguridad menguada al acceder a la sede electrónica del Ayuntamiento de Alquife, donde se sitúa el portal de transparencia: [...]

“Segundo.- Cumplimiento parcial de las leyes de transparencia pública y contenido escaso del portal de transparencia del Ayuntamiento de Alquife: [...]

“O la publicidad este incompleta, en este sentido, podemos ver como hay 18 actas de sesiones plenarias de los ejercicios 2017, 2018 y 2019, sin embargo, hay solo 6 órdenes del día, uno de ellos colocado con las actas. Es de señalar que en el ejercicio 2017 falta el pleno número 3, puesto que están los plenos número 1/2017, 2/2017, 4/2017 y 5/2017. En idéntico actuar para las actas y los órdenes del día de la Juntas de Gobierno local, de las primeras existen en el portal de transparencia 10 (y una de ellas es un borrador) y 6 órdenes del día. [...]



"[...] el Plan Económico Financiero 2019/2020, aprobado en la sesión plenaria 8/2019 de fecha 21 de octubre de 2019, no existe más contenido que la propia acta del pleno celebrado y nada del contenido del mismo, a pesar que el anuncio del BOP de Granada de fecha 21 de noviembre de 2019, el anuncio número 5.999 del Ayuntamiento de Alquife, denominado como «Plan Económico Financiero 2019/2020», dice en su parte final que «el cual estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento *[en la dirección electrónica que se indica]*» [...].

"[...] solo hay publicados en el portal de transparencia tres modificaciones *[de crédito]* en apartado: 3. Económica/3.1. Presupuestos/3.1.2. Modificaciones presupuestarias, del portal de transparencia, que corresponden con los expedientes números 1/2018, 2/2018 y 3/2019. Sin que estén el resto de las modificaciones de créditos publicadas en el tablón de transparencia, más allá de lo puesto en las actas *[Se indican 'modificaciones de créditos presupuestados' contempladas en actas de sesiones plenarios del Consistorio de fechas: 18/05/2017; 21/03/2018; 29/08/2018; 19/12/2018; 12/06/2019 y 27/09/2019]*.

"Tercero.- Utilización de otros medios para dar publicidad parcial de cuestiones que deberían de estar en Portal de Transparencia del ente local:

"[...] *[E]* ente administrativo o por lo menos el encargado del sitio web del Ayuntamiento de Alquife en la red social Facebook *[Se indica dirección electrónica]* colocan los aviso[s], comunicaciones o bandos, junto alguna otra información del ente local. Pero este sitio web no es el indicado para dar cumplimiento de las obligaciones de transparencia y publicidad activa, sin que exista publicación alguna de estos en el portal de transparencia del ente local. Sin perjuicio de lo que en el siguiente ordinal mostramos.

"Cuarto.- Incumplimiento reiterado y manifiesto de la publicidad activa, en específico la publicidad económica, ofertas de empleo público, contratos, convenios y subvenciones:

"La información institucional y organizativa brilla por su ausencia, más allá de lo relacionado con las convocatorias y actas de los plenos del Consistorio y de la Junta de Gobierno del mismo. Pero la agenda institucional y los currículum[s] de los miembros del Consistorio están vacíos de contenido después de varias legislaturas municipales en vigor y de aplicación la publicación de publicidad activa. Y a pesar de haber insistido, por lo menos, la de quien suscribe este escrito como concejal del Consistorio, en que publicase las declaraciones anuales de bienes y actividades de las personas representantes locales, así como los sueldos y salarios de los miembros del Grupo de Gobierno (esto se puede acreditar con los escritos reiterados hechos al Alcalde-Presidente de la corporación local). De igual modo, no existe publicidad de la relación de los bienes inmuebles que sean de



propiedad municipal o sobre los que ostenten algún derecho real la Administración Pública.

“En este sentido, el organigrama y funciones, como horarios y medios para contactar con el Ayuntamiento no existe información alguna en el portal de transparencia. [...]

“Respecto de los procesos de selección de personal u ofertas de empleo público está bastante mermado, con un contenido mínimo e insuficiente, pero es reiterado y manifiesto el incumplimiento de este punto por parte del Ayuntamiento de Alquife, como se muestran en los hechos y los documentos que *[se afirman acompañar]* como material probatorio, en específico campaña tras campaña veraniega de contratación del personal para la piscina municipal (*[Se afirma acompañar]* fotografía o copia obtenida de la red social Facebook de diversos avisos y comunicaciones colocadas por el pueblo de ofertas o procesos de selección de personal del Ayuntamiento para el desarrollo de las funciones de socorrista o limpieza de la piscina de los años 2019, 2018 y 2017 que no han sido publicados en el tablón web de transparencia, [...].

“De igual manera con ciertas licitaciones o subastas del 'quiosco' de la piscina municipal o la 'barra' de distintos festejos municipales, son puestos los avisos en la página de Facebook o en papel en los lugares comunes que se suelen colocar los mismos, sin que estos se le dé la obligada publicidad en la web de transparencia del Ayuntamiento (*[Se afirma acompañar]* diversas fotografías de avisos y comunicaciones en papel de subasta del dominio público para actividad económica privada de los ejercicios 2016, 2017, 2018 y 2019 [...].

“Lo mismo ocurre año tras año con el servicio de limpieza de las dependencias municipales, es anunciado por medios tradicionales de anuncios en papel y no se hace publicidad alguna de estos anuncios en el portal de transparencia [...] (*[Se afirma acompañar]* fotografía del anuncio de apertura del procedimiento de contratación de los servicios de limpieza de las dependencias municipales de los ejercicios 2019 y 2016, [...]).

“Siguiendo con estos anuncios, en materia de ayudas o urbanismo se produce el mismo incumplimiento reiterado y continuo de la publicidad activa por parte del Ayuntamiento de Alquife [...]. De nuevo no es publicado en portal de transparencia, debiendo el administrado acudir al edificio consistorial para consultar las bases para acceder al arrendamiento de la vivienda de titularidad local.



“En este sentido, debemos de manifestar que tampoco está publicada la normativa que es aplicable al ente local para esta materia, así como ninguna otra normativa en referente al artículo 13 de Ley 1/2014, como es la Ordenanza Municipal por la que se Establecen las Bases de Funcionamiento del Registro Público de Demandantes de Vivienda Protegida del Ayuntamiento de Alquízar de 22 de septiembre de 2017 [...].

“Por otro lado, son de gran importancia y relevancia para todos los ciudadanos la información económica, financiera y presupuestaria, así como la información sobre contratos, convenios y subvenciones. Pues no es creíble que desde que está en vigor esta normativa no se haya producido ningún contrato o licitación pública. [...] como ejemplo exponemos las obras realizadas en el camino de la carretera a la balsa del pueblo. Sin que exista nada de contenido en el portal de transparencia a este respecto, ni publicación trimestral de los contratos menores realizados por la Administración pública o datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público [...].

“Tampoco existe relación de los convenios suscritos con otras administraciones o encomiendas de gestión firmadas por el ente local que estén publicados en la sede electrónica. Es sabido que existen varios, como son la encomienda de gestión para la gestión tributaria de los Impuesto de Bienes Inmuebles, Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica o la Tasa de Recogida de residuos sólidos o servicio de suministro de agua potable con el Servicio Provincial Tributario de la Diputación de Granada [...]. Otro ejemplo de no publicación es el Convenio existente con la Mancomunidad de municipio del Marquesado del Zenete (o de la Mancomunidad de municipio de la Comarca de Guadix) para la recogida de basura de los distintos municipios que configuran esta mancomunidad.

“Para mayor abundamiento, sabemos que el ayuntamiento concede subvenciones, en especial a asociaciones y a comisiones de fiestas, como una beca de integración laboral a personas con discapacidad, sin que exista anuncio, bases o requisitos, plazos para la solicitud, etc, a este respecto véase lo publicado en el sitio web de transparencia. Además, como se comentó en líneas más arriba, podemos ver pagos de licitaciones de obras en los ejercicios 2017 y 2018, que nada aparece en el portal de transparencia de estas licitaciones públicas o contratos de suministros al Ayuntamiento [...].

“Del mismo modo observamos que no hay publicidad alguna por parte de la Administración local de normativa alguna, salvo la tramitada y aprobada no hace mucho tiempo (en este sentido, nos remitimos a lo ya manifestado y documentos que acompañan a este escrito del vacío de estos capítulos de la sede de transparencia).



“De la misma manera, todos los años el Ayuntamiento recibe subvenciones de la Administración superior para realizar obras, como puede ser los Programas de Fomento de Empleo Agrario (PFEA) para la financiación de los materiales que son empleados en los proyectos de obra y servicios corresponde a los entes locales, todo ello según el Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, sin que exista nada al respecto publicado en el Tablón de Transparencia del ente local [...].

“Enumerando más incumplimientos por parte del ente local, citar la contratación de una empleada para el desarrollo de funciones de tareas administrativas, estando publicado la resolución de alcaldía de fecha 18 de mayo de 2018, sin que nada se publicara acerca de la oferta de empleo público, [...].

“La Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre inserta el artículo 6 bis de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, que será de aplicación para los sujetos enumerados en el artículo 77.1 Ley orgánica citada, entre los que se encuentra las entidades locales, deben de dar publicidad a su inventario de actividades de tratamiento en aplicación del artículo 31 de la citada Ley Orgánica. En este sentido, nos es claro que el Ayuntamiento realiza actividades de tratamiento periódicamente, sin que nada exista en el tablón de transparencia a este respecto publicado por el ente local [...].

“Podemos sumar a lo dicho, estando relacionado con los festejos municipales (también festejos patronales de San Hermenegildo). [...]

“En esta operación se produce un tratamiento y publicación de datos de carácter personal, dado que se identifican a los vecinos y vecinas, y las cantidades aportadas para las fiestas patronales.

“Teniendo la tramitación del PGOU relevancia jurídica y social para todo vecino y vecina de este municipio, como para cualquier otro interesado, como instrumento de planeamiento general del territorio del municipio. Como en anteriores veces, nada se ha publicado sobre el mismo o su contenido en la web de transparencia de Ayuntamiento de Alquífe. Al mismo tiempo, no se sabe de su situación actual por la falta de información pública de la tramitación de este.

“Si no es publicado los relacionado con el PGOU que se está realizando tampoco está en portal de transparencia las actuales normas subsidiarias que regulan el planeamiento del municipio. [...]

“Quinto.- La transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política.



"[...] En este sentido, el último pleno celebrado se prohibió el acceso de público a la sesión plenaria como medida de seguridad ante la crisis sanitaria que estamos viviendo y que no ha terminado aún. Pero existe un mandato claro del artículo 21 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, [...]

"Pues se presentó escrito a posterior a la sesión plenaria y como consecuencia de observar la conducta del Grupo de Gobierno de no permitir el acceso de público sin que existan medidas que acompañen a aquella restricción para permitir a los ciudadanos concurrir por medios electrónicos a la sesión plenaria, en conexión con la disposición citada [...]

"A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes *[Fundamentos de Derecho]*:

"I. *[La persona denunciante invoca los artículos 1, 9 y 103 de la Constitución Española] [...]*

"II. *[La persona denunciante invoca el artículo 105 de la Constitución Española, artículos 2.1 e) y 5 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y, artículos 3.1 d), 9 y 29 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, entre otros].*

"[...] Ahora bien, como hemos expuesto en los hechos, existen impedimentos que permitan a toda persona acceder al portal web de la sede electrónica del Ayuntamiento de Alquife y, por ende, al portal de transparencia. Cuestión que vulnera la propia ley y el principio de no discriminación [...].

"*[También se invocan los artículos 26.2 a) 4º y 29.1.b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, así como, artículos 23, 9.2 y 14 de la Constitución Española].*

"III.- Que la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, en su Título II enumera y pormenoriza la información que debe de ser publicitada por las personas sujetas al cumplimiento y aplicación de la normativa. Sin soslayar que los entes locales están también sujetos y obligados por la Ley expresada. De igual forma, la norma de carácter básico que es la Ley 19/2013 [...].

"Igualmente, de las demás leyes concordantes y aplicables a la transparencia activa en los entes locales. Citando entre algunas, el artículo 75.7 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local o los artículos 54 y 55 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía.



“IV.- Que el Ayuntamiento recurre al falaz e inconsistente argumento de la falta de medios y personal para hacer frente a esta obligación legal, sin omitir que la Administración está plenamente sujeta al ordenamiento jurídico y a la Constitución española, la Ley 1/2014, en su artículo 20, [...]”.

“V.- Que la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, *[Se invocan los artículos 52 y 51 del citado texto legal]* [...]”

“VI.- Que, por la declaración de Estado de Alarma por la crisis sanitaria por la pandemia del COVID-19, realizada por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y sus prorrogas, los plazos se interrumpieron [...]”.

Para finalmente concluir solicitando:

“a) La iniciación de un expediente de control por el incumplimiento de lo previsto en la Ley 19/2013 [...] y en la Ley 1/2014 [...]”.

“b) La incoación del correspondiente expediente sancionador al órgano competente y por el procedimiento adecuado contra el ente administrativo y contra las personas que puedan resultar responsables [...]”.

El escrito de denuncia se acompaña de la documentación en él identificada con los ordinales 1 a 27 dirigida a justificar los hechos denunciados.

**Segundo.** Mediante escrito de fecha 3 de agosto de 2020, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

**Tercero.** Por escrito de la misma fecha, el Consejo concedió al Consistorio denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

**Cuarto.** El 7 de septiembre de 2020, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito del Ayuntamiento de Alquífe, el que su Alcalde efectúa las siguientes alegaciones:

“A[*legación hecho primero*].- Dificultad y error de seguridad menguada al acceder a la sede electrónica del Ayuntamiento de Alquífe, donde se sitúa el portal de transparencia.



"[...]"

"El problema de acceso a la sede electrónica del Ayuntamiento de Alquife, *[Se señala la dirección electrónica]*, no es más que un mero problema técnico, tal y como en ocasiones ocurre al intentar acceder a la sede electrónica de otras administraciones públicas, lo cual, no implica la falta de seguridad pues, al acceder el usuario a la misma, a través de su certificado digital, la información viaja cifrada, garantizando así una comunicación segura en ambos sentidos, al. Además, los datos personales aportados por los ciudadanos en las gestiones y trámites que así lo requieren, se tratan con total confidencialidad, adoptándose las medidas necesarias para evitar su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado en cumplimiento de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal y de su normativa de desarrollo.

"El tratamiento de los datos de carácter personal que se reciben a través de esta sede electrónica se ajustan a los principios y obligaciones establecidos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y a su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre.

"La recogida y tratamiento automatizado de datos de carácter personal tiene como única finalidad la prestación de los servicios solicitados, y el seguimiento de consultas realizadas por los usuarios. No se utilizarán para ninguna otra finalidad ni serán cedidos a terceros sin su consentimiento, salvo en los casos y con las condiciones previstas en la Ley Orgánica 15/1999.

"Para la prestación de los servicios a través de esta sede electrónica, los datos personales necesarios están incluidos en ficheros inscritos en el registro de la Agencia Española de Protección de Datos.

"En todo momento se podrán ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición solicitándolo por cualquier medio que deje constancia de su envío y de su recepción.

"[...]"

"La implantación de una Sede Electrónica, tiene por objeto el deber de cumplimiento por parte de esta administración Local con La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, [...]."





"No obstante, el Ayuntamiento de Alquife dispone del servicio GUADALINFO [...]"

"Aún así, esta entidad dispone de Un Tablón de Anuncios, tanto físico como digital, a través del cual, se mantiene informado al municipio de cuantas cuestiones sean de interés público.

"Igualmente, siguiendo la línea anterior, contamos con un servicio de ventanilla física [...]"

"Las diversas comunicaciones realizadas por esta entidad durante el Estado de Emergencia decretado por el Gobierno Central en relación a la pandemia COVID-19, en especial la referente a los servicios mínimos prestados por esta entidad y como contactar con nosotros, se publicaron mediante las vías justificadas en el Hecho tercero del presente escrito (*[Se afirma adjuntar]* aviso publicado, como Documento número 1).

"Finalmente, dejar patente, que este Ayuntamiento no ha recibido ninguna queja de ningún vecino con respecto al mal funcionamiento de la Sede Electrónica y a día de hoy, seguimos recibiendo notificaciones por esta vía sin ningún problema.

"*A[legaciones hecho segundo]*-. Cumplimiento parcial de las leyes de transparencia pública y contenido escaso del portal de transparencia del Ayuntamiento de Alquife.

"[...]"

"La única razón por la que esta entidad no puede publicar toda la información acogida a la Ley 19/2013 quedan claramente expuestas en el estudio de la FMEP y el CTBG: Análisis del cumplimiento de la Ley 19/2013 en el ámbito local, cito textualmente:

"Tipo de dificultades para el ejercicio del derecho de acceso"

"[...] las dificultades diagnosticadas son de diferente naturaleza:

"> Falta de recursos humanos

"> Dificultades formativas

"> Dificultades tecnológicas

"> Otras dificultades

"*[Se continúa con la transcripción de parte del estudio mencionado]*.



“Este Ayuntamiento cuenta a día 18 de agosto de 2020 con 596 personas censadas y acorde al número de habitantes nuestro presupuesto anual, por lo que no contamos con medios y personal suficiente para atender la transparencia activas, pero bajo ningún concepto se pretende eludir el cumplimiento de la normativa.

“No obstante, esta entidad no oculta ninguna información, publicando en páginas oficiales la información de obligada difusión por parte de este Ayuntamiento, como es el caso de los presupuestos anuales, subvenciones, entre otros documentos referenciados y aportados por *[incluye nombre y apellidos de la persona denunciante]*, publicados en BOJAS, BOE, etc., susceptibles de ser consultados por cualquier ciudadano que lo desee. Siguiendo la misma línea, cuando *[repite nombre y apellidos de la denunciante]* o cualquier vecino ha solicitado por escrito la consulta de documentación, este Ayuntamiento les ha permitido desarrollar la consulta solicitada, siempre y cuando la Ley lo permitiera.

“A*[legaciones hecho tercero y cuarto]*-. Utilización de otros medios para dar publicidad parcial de cuestiones que deberían de estar en Portal de Transparencia del ente local, así como incumplimiento reiterado y manifiesto de la publicidad activa, en específico la publicidad económica, ofertas de empleo público, contratos convenios y subvenciones.

“Respecto a cómo se deberá llevar a cabo la publicidad activa, la Ley 19/2013, hace mención a que será a través de las sedes electrónicas de las Administraciones Públicas o sus páginas web. Se puede observar, por tanto, que para esta Ley no es importante donde se publicite la información, sino que efectivamente se haga. Cuestión diferente es pensar que se podía haber dado un mejor encaje con el ordenamiento jurídico, puesto que si, en teoría todas las Administraciones deben tener creada su sede electrónica, según la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, en nuestra opinión éste sería el lugar idóneo para la publicidad a la que se hace referencia. Por ello, no vemos problema, en principio, a que esa publicidad se realice utilizando el Facebook, u otra red social de este ente público.

“Pues, una red social es una plataforma o sitio web, integrada por personas, entidades u organizaciones, donde los usuarios pueden comunicarse entre sí y compartir contenido digital como texto, imágenes, enlaces o videos.

“La razón de ser de un Ayuntamiento es la prestación de un servicio público de calidad y, para alcanzar este objetivo, las redes sociales se posicionan como un nuevo canal de comunicación bidireccional. Son un medio para interactuar e informar a la ciudadanía que permiten mantener una relación cercana e inmediata; una forma de hacer partícipe



a los vecinos de la vida en el pueblo; un medio de comunicación gratuito, una forma de fomentar la creatividad del servicio y complementan a otros canales de comunicación de la institución (atención telefónica y presencial).

"[...]

"No obstante, teniendo en cuenta al sector poblacional que el concejal *[incluye nombre y apellidos de la persona denunciante]* define como, cito textualmente: 'población que se centra en edades superiores a 45 años, cuyos conocimientos de informática son limitados', este Ayuntamiento coloca cartelería, el los definidos, y cito textualmente, página 9, párrafo 2 del escrito presentado por D. *[reseña de nuevo nombre y apellidos de la denunciante]*, 'lugares comunes que se suelen colocar los mismos' llegando de este modo a toda la población.

"*A[legaciones hecho quinto]*.- La transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes de toda acción política.

"La implantación de transparencia no es un proceso sencillo, y en la evaluación de su desarrollo cabe analizar diversos aspectos, entre los cuales resultan de sumo interés las soluciones tecnológicas que han aplicado los ayuntamientos para instrumentar sus obligaciones de publicidad activa, así como la puesta en marcha del procedimiento de tramitación de la solicitud de acceso a la información pública. El grado de dificultad de este íter puede ser considerado mayor o menor, en función de los distintos perfiles de los municipios, su situación de partida y sus recursos de todo orden, económicos, humanos y tecnológicos.

"Todas las exigencias anteriores no son sencillas de instrumentar, y desde luego demandan para ello importantes recursos de todo orden, de los que los municipios deben disponer, ya se trate de recursos propios, o puestos a su disposición desde otras Administraciones. [...]

"Así mismo otra cuestión preocupante, la dependencia tecnológica sistemática de proveedores externos, a la hora de implementar los requerimientos de la ley de transparencia [...].

"[...]

"En definitiva, la explicación de que el Ayuntamiento de Alquife cumpla en menor medida la normativa hay que buscarla en su menor capacidad para instrumentar los recursos necesarios para garantizar el alcance de los requerimientos que marca la ley,



que además presuponen el que de forma previa se cuente con una información elaborada, de calidad, disponible, interoperable, que pueda ser actualizada con rapidez, etc. Todo ello es prácticamente inaccesible para un municipio como el nuestro, sin personal ni recursos. Estas limitaciones no pueden ser superadas sin soporte o ayuda externa, proveniente de otras Administraciones”.

El escrito de alegaciones se acompaña de la documentación en él identificada como “Documento número 1”.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.** La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en “la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información “estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web” de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice “de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada” (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma “ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia” [artículo 6 e) LTPA].



Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

En el asunto que nos ocupa, la persona denunciante identifica diversos presuntos incumplimientos por parte del ente local denunciado de obligaciones de publicidad activa establecidas en el Título II LTPA —lo que se traduce en la no disponibilidad en sede electrónica, portal o página web de la correspondiente información—. En consecuencia, procede a continuación examinar por separado cada uno de estos supuestos incumplimientos denunciados.

**Tercero.** No obstante, con carácter preliminar, resulta preciso subrayar que este Consejo no puede compartir los argumentos expuestos por el Consistorio denunciado en sus alegaciones con los que pretende justificar el supuesto cumplimiento defectuoso de sus obligaciones de publicidad activa, como consecuencia, según manifiesta, de *“su menor capacidad para instrumentar los recursos necesarios para garantizar el alcance de los requerimientos que marca la ley, que además presuponen el que de forma previa se cuente con una información elaborada, de calidad, disponible, interoperable, que pueda ser actualizada con rapidez, etc.”*. Añadiendo, a su vez, que, *“[t]odo ello es prácticamente inaccesible para un municipio como el nuestro, sin personal ni recursos. Estas limitaciones no pueden ser superadas sin soporte o ayuda externa, proveniente de otras Administraciones”*.

A este respecto, conviene recordar, dado el tiempo transcurrido ya desde su entrada en vigor, que la Disposición final novena de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), estipula en dos años el plazo máximo para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma por parte de las entidades locales, plazo que se cumplió el 10 de diciembre de 2015. Por su parte, la Disposición final quinta de la LTPA, tras establecer en su apartado primero la entrada en vigor de la misma al año de su publicación en el BOJA, recoge en el punto segundo que *“[l]as entidades locales andaluzas dispondrán de un plazo máximo de dos años, desde la entrada en vigor de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para adaptarse a las obligaciones contenidas en esta ley”*; esto es, disponían —como máximo— hasta el 10 de diciembre de 2016 para ajustarse a las adicionales exigencias de publicidad activa que el legislador andaluz vino a añadir a las ya establecidas en la LTAIBG, pues estas últimas,



obviamente, resultaban ya jurídicamente exigibles el 10 de diciembre de 2015 en virtud de la normativa básica estatal.

La previsión del artículo 20 LTPA respecto a los municipios con características del denunciado impide, entre otras previsiones legales, que puedan acogerse las alegaciones indicadas anteriormente:

*"...aqueellos municipios de menor población o con insuficiente capacidad económica y de gestión podrán cumplir las obligaciones de publicidad previstas en el presente título acudiendo a la asistencia técnica de la provincia al municipio, prevista en el artículo 12 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, o conforme a lo previsto en el artículo 54 de la citada ley, con respecto a la publicación en sede electrónica de la respectiva Diputación Provincial".*

Por consiguiente, todo municipio que pueda verse afectado por restricciones u incidencias como las alegadas por el Ayuntamiento denunciado, antes de inclinarse por asumir el incumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa, puede y debe recurrir a este cauce del "auxilio institucional" que razonablemente quiso abrir el legislador. En cualquier caso, sólo cuando se hubiese transitado infructuosamente esta vía del auxilio institucional podría plantearse, en su caso, una eventual limitación o matización de la responsabilidad del ente municipal incumplidor. Y en estos términos venimos reiterándolo en todas nuestras resoluciones que afectan a denuncias en las que resultan invocadas por las entidades denunciadas dichas limitaciones [sirva de ejemplo la Resolución PA-75/2018 (FJ 3º), aunque ya vinimos a reconocerlo en la Resolución 103/2016 (FJ 3º)]:

*"En ausencia de un desarrollo reglamentario de la LTPA que precise el sentido y alcance de esta disposición, es obvio que este Consejo tendrá que determinar si y en qué supuestos la falta de dicho 'auxilio institucional' puede exonerar de responsabilidad al municipio en principio infractor, así como interpretar cuándo y bajo qué condiciones la nula o escasa actitud cooperadora de la correspondiente Diputación Provincial podría incluso llegar a catalogarse como un incumplimiento de sus obligaciones a los efectos del art. 23 LTPA".*

**Cuarto.** La persona denunciante comienza señalando, en primer lugar, que la información sobre las actas y órdenes del día de las sesiones plenarios publicadas por el Consistorio en el Portal de Transparencia está incompleta. En concreto, se denuncia que "...hay 18 actas de sesiones plenarios de los ejercicios 2017, 2018 y 2019, sin embargo, hay solo 6 órdenes del día, uno de ellos colocado con las actas. Es de señalar que en el ejercicio 2017 falta el pleno número 3, puesto que están los plenos número 1/2017, 2/2017, 4/2017 y 5/2017".



En relación con ello, debe señalarse que el artículo 10.3 LTPA establece como una obligación de publicidad activa de las entidades locales, proporcionar la información institucional y organizativa relativa a *“las actas de las sesiones plenarias”*; mientras que, por su parte, el artículo 22.1 LTPA, en el que se regula la *“Transparencia del funcionamiento de los gobiernos”*, dispone que *“los órganos colegiados de gobierno de los ayuntamientos, diputaciones y mancomunidades de municipios, sin perjuicio del secreto o reserva de sus deliberaciones, harán públicos con carácter previo a la celebración de sus reuniones el orden del día previsto...”*.

Dicho esto, tras consultar la página web municipal, la Sede Electrónica y el Portal de Transparencia, alojado en dicha sede (fecha de acceso: 03/05/2021), este Consejo ha podido localizar información relativa a actas y convocatorias de las sesiones plenarias celebradas por el Ayuntamiento en los apartados siguientes del Portal de Transparencia:

- En los epígrafes “1.5.1.2. Actas” y “1.5.1.1. Órdenes del día”, alojados en el apartado “1. Institucional/1.5. Funcionamiento órganos de gobierno/1.5.1. Pleno”.
- En la página inicial del Portal de Transparencia se publican aisladamente convocatorias de sesiones plenarias, al final de la relación de las ocho secciones en las que se distribuye el contenido del Portal.
- Y en el epígrafe “1.5.2.1. Órdenes del día”, del apartado “1. Institucional/1.5. Funcionamiento órganos de gobierno/1.5.2. JGL”, correspondiente a la Junta de Gobierno Local, se ha identificado el anuncio de la convocatoria de una sesión plenaria, erróneamente ubicada.

Del análisis de toda la documentación localizada se concluye la existencia de las siguientes deficiencias en cuanto al cumplimiento de la obligación de publicidad activa establecida en los artículos 10.3 y 22.1 LTPA, relativa a las sesiones plenarias de la entidad local denunciada en los años que se indican:

- 2017: no se publica el acta de una de las sesiones plenarias —dado que falta el acta número 3—, así como las convocatorias correspondientes a cuatro de las sesiones.
- 2018: no se facilita el acta de la sesión plenaria de 14 de diciembre, cuya convocatoria en cambio sí resulta disponible.
- 2019: solo se facilitan cuatro órdenes del día de sesiones plenarias, cuando en cambio constan nueve actas de reuniones celebradas.



- 2020: únicamente se publica el acta de una de las cinco reuniones organizadas, cuyas convocatorias sí constan en el portal.

A la vista de lo expuesto, y de acuerdo con lo previsto en el precitado artículo 10.3 LTPA, este Consejo ha de requerir al Consistorio denunciado a que complete la información publicada en el Portal de Transparencia relativa a las actas de las sesiones plenarias celebradas en los años 2017, 2018 y 2020.

De igual modo, tras el análisis efectuado, resulta también evidente la existencia de un cumplimiento deficiente por parte de la entidad denunciada de la exigencia de divulgar telemáticamente, con carácter previo a la celebración de las reuniones del Pleno, el orden del día previsto. Así pues, ante las deficiencias advertidas y en consonancia con la denuncia formulada, el Consistorio habrá de completar, igualmente, la información publicada en su Portal de Transparencia referente a los órdenes del día de las sesiones plenarias celebradas en los años 2017 y 2019.

Asimismo, si se careciera de la información sobre alguna de las convocatorias concernidas, deberá darse expresa cuenta de ello en el apartado o pestaña correspondiente del citado portal.

**Quinto.** A continuación, la denuncia señala “[el] idéntico actuar para las actas y los órdenes del día de la Juntas de Gobierno local, de las primeras existen en el portal de transparencia 10 (y una de ellas es un borrador) y 6 órdenes del día”.

En relación con los hechos descritos es de reseñar que la única obligación de publicidad activa específicamente prevista atinente a este tipo de órganos —Junta de Gobierno Local— es la contenida en el anteriormente reseñado artículo 22.1 LTPA, según la cual *“los órganos colegiados de gobierno de los ayuntamientos, diputaciones y mancomunidades de municipios, sin perjuicio del secreto o reserva de sus deliberaciones, harán públicos con carácter previo a la celebración de sus reuniones el orden del día previsto y, una vez celebradas, los acuerdos que se hayan aprobado, así como la información contenida en el expediente que se haya sometido a su consideración, en los términos que se establezcan reglamentariamente”*.

De la interpretación conjunta de dicho precepto y el art.10.3 LTPA, anteriormente mencionado en el Fundamento Jurídico Cuarto, se deduce —como ya tuvimos ocasión de poner de manifiesto en nuestras Resoluciones PA-61/2018 (FJ 5º), PA-90/2018 (FJ 5º) y PA-104/2018 (FJ 3º)— que *“la LTPA solamente impone la publicación de las actas de las sesiones plenarias (artículo 10.3), que no las de la Junta de Gobierno Local, aunque lógicamente —huelga reseñarlo— mediante la difusión de sus actas este órgano satisfaría plenamente la exigencia de*





*publicidad activa impuesta en el art. 22.1 LTPA respecto de las reuniones ya celebradas".* Por consiguiente, teniendo en cuenta el carácter potestativo de la publicación de las actas de la Junta de Gobierno Local en sede electrónica, portal o página web y ateniéndonos a los términos en los que se expresa la denuncia al exigir la publicación de las “actas” de este órgano colegiado, nos conduce necesariamente a concluir que no puede inferirse incumplimiento alguno en cuanto a que la información publicada en el Portal de Transparencia sobre las susodichas actas esté incompleta.

En cambio, en cuanto al otro elemento denunciado, atinente a las convocatorias de las sesiones de la mencionada Junta de Gobierno, sí resulta preceptiva su publicación con carácter previo a la celebración de sus reuniones, tal y como se dispone en el reiterado art. 22.1 LTPA.

Dicho esto, tras consultar este órgano de control el Portal de Transparencia de la entidad local denunciada (fecha de acceso: 03/05/2021), ha sido posible advertir que mientras en el apartado “1. Institucional/1.5. Funcionamiento órganos de gobierno/1.5.2. JGL/1.5.2.1. Órdenes del día”, resulta accesible la publicación de convocatorias de reuniones de la Junta de Gobierno Local correspondientes a 2019, 2020 y 2021; en el epígrafe “1.5.2.2. Actas” están disponibles actas de sesiones de dicho órgano colegiado pertenecientes a las anualidades de 2017, 2018, 2019 y 2020.

En conclusión, resulta evidente la existencia de un cumplimiento deficiente por parte de la entidad denunciada en la satisfacción de la exigencia de publicidad activa en cuestión —divulgar telemáticamente, con carácter previo a la celebración de las reuniones de la Junta de Gobierno Local, el orden del día previsto—, ya que aún habiéndose publicado los órdenes del día correspondientes a convocatorias de reuniones en los años señalados, estas no se corresponden con la totalidad de las sesiones celebradas.

Además, analizado el resto del Portal de Transparencia, así como la página web municipal y la sede electrónica en su conjunto, no ha sido posible localizar información adicional alguna disponible.

Así las cosas, ante el deficiente cumplimiento de la obligación de publicidad activa precisada por parte del Ayuntamiento denunciado, éste habrá de completar, igualmente, la información publicada en su Portal de Transparencia referente a los órdenes del día de las sesiones celebradas por la Junta de Gobierno Local desde 2017 a 2020 (ambos inclusive), de tal manera que éstas respondan en su totalidad a las sesiones celebradas por dicho órgano colegiado en el periodo descrito.



También en este caso, si se careciera de la información sobre alguna de las convocatorias concernidas, deberá darse expresa cuenta de ello en el apartado o pestaña correspondiente del referido portal.

**Sexto.** Continúa la denuncia señalando la ausencia de información en el Portal de Transparencia del “Plan Económico Financiero 2019/2020”, a lo que añade que fue “aprobado en la sesión plenaria 8/2019 de fecha 21 de octubre de 2019, no existe más contenido que la propia acta del pleno celebrado y nada del contenido del mismo, a pesar que el anuncio del BOP de Granada de fecha 21 de noviembre de 2019, el anuncio número 5.999 del Ayuntamiento de Alquife, denominado como «Plan Económico Financiero 2019/2020», dice en su parte final que «el cual estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento [Se indica dirección electrónica]».

En relación con este pretendido incumplimiento debemos señalar que el art. 12.1 LTPA, desarrollando lo ya exigido por el legislador básico (art. 6.2 LTAIBG), incluye en el listado de obligaciones de publicidad activa la siguiente: *“Las administraciones públicas, las sociedades mercantiles y las fundaciones públicas andaluzas publicarán los planes y programas anuales y plurianuales en los que se fijen objetivos concretos, así como las actividades, medios y tiempo previsto para su ejecución”*. Y el art. 12.2 LTPA apunta las coordenadas temporales en que ha de satisfacerse dicha obligación: *“Los planes y programas a los que se refiere el apartado anterior se publicarán tan pronto sean aprobados y, en todo caso, en el plazo máximo de 20 días, y permanecerán publicados mientras estén vigentes, sin perjuicio de plazos más breves que puedan establecer las entidades locales en ejercicio de su autonomía”*.

Pues bien, analizado el Portal de Transparencia en la misma fecha de acceso precitada, este Consejo no ha podido localizar la publicación de información alguna relativa al Plan Económico Financiero 2019/2020, y ello, pese a la existencia de un apartado aparentemente destinado a la publicación de los planes del Consistorio —“1. Institucional/ 1.4. Planes y programas de objetivos”—, cuya consulta no muestra contenido alguno.

Asimismo, el examen del resto del Portal de Transparencia, junto al de la página web municipal y sede electrónica en su conjunto, no permite obtener ninguna información atinente al Plan objeto de la denuncia.

**Séptimo.** Prosigue la denuncia manifestando un “cumplimiento parcial de la obligación de transparencia” relativa a la publicación de la información relativa a modificaciones de crédito presupuestario, en concreto, aquellas mencionadas en las actas de los plenos de fechas: “18/05/2017”, “21/03/2018”, “29/08/2018”, “19/12/2018”, “12/06/2019” y “27/09/2019”.



A este respecto, es de subrayar que entre la información institucional y organizativa que las entidades locales deben hacer pública en sus páginas webs o portales, según lo dispuesto en el artículo 10 LTPA, se encuentra la prevista en su apartado tercero, en el que se dispone que “[l]as entidades locales de Andalucía publicarán, además, la información cuya publicidad viene establecida en la Ley 5/2010, de 11 de junio”. Siendo así que el artículo 54.1 de dicha Ley [Ley de Autonomía local de Andalucía (en adelante, LAULA)], impuso a los Ayuntamientos el deber de “publicar en la sede electrónica de su titularidad o, en su defecto, en la sede electrónica de la respectiva diputación provincial, en el plazo de cinco días desde su adopción, las disposiciones y actos administrativos generales” referentes a una amplísima lista de materias. Y, entre dichas materias se encuentra la establecida en su letra k), relativa a: “[...] las modificaciones presupuestarias”.

Por consiguiente resulta obligado para el ente local denunciado la publicación de las disposiciones y actos administrativos generales atinentes a las modificaciones presupuestarias objeto de la denuncia.

Dicho esto, en el Portal de Transparencia del Consistorio denunciado ha sido posible localizar por este órgano de control (fecha de consulta: 03/05/2021), en el apartado “3. Económica/3.1. Presupuestos/3.1.2. Modificaciones presupuestarias”, la publicación de dos Resoluciones de Alcaldía de fechas 18 de abril y 23 de mayo de 2018 —tal y como se mencionaban en el acta del Pleno de 29/08/2018 señalado por la persona denunciante—, que aprobaban las modificaciones de créditos n.º 1/2018 y 2/2018, respectivamente.

A su vez, analizado el resto del Portal de Transparencia, así como la página web municipal y sede electrónica en su conjunto, no ha resultado posible distinguir información adicional alguna atinente a los hechos denunciados.

Por consiguiente, si bien se ha podido confirmar la publicación de la información anteriormente descrita, ésta solo da respuesta al cumplimiento de la obligación antedicha en relación con dos de las modificaciones presupuestarias a las que se refiere la denuncia —concretamente, las tratadas en el acta de la sesión plenaria de fecha 29/08/2018—, pero no así con las incluidas en las actas plenarias de fechas “18/05/2017”, “21/03/2018”, “19/12/2018”, “12/06/2019” y “27/09/2019”, también denunciadas.

**Octavo.** Seguidamente, la persona denunciante señala la falta de información institucional organizativa relativa a la “[a]genda institucional”. Pretensión que parece evidenciar un supuesto incumplimiento de la obligación de publicidad activa establecida en el art. 10.1 LTPA, según la cual, entre la información institucional y organizativa que las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la LTPA deben publicar, se encuentra la prevista en



su letra m) atinente a “[/]as agendas institucionales de los gobiernos”.

En relación con esta obligación de publicidad activa es necesario aclarar que, en el caso del Ayuntamiento, este precepto se traduce —tal y como ya concluíamos en un supuesto similar con ocasión de nuestra Resolución PA-166/2019, de 5 de julio (FJ 7º)— en la necesaria publicación de la agenda institucional de la persona que ostenta el máximo órgano de gobierno de dicho ente, esto es, la persona titular de la Alcaldía.

Dicho lo anterior, consultado nuevamente desde este Consejo el Portal de Transparencia municipal (en la fecha de acceso precitada) se ha podido constatar que en el apartado “1. Institucional/1.3. Agenda institucional”, no se ofrece contenido alguno.

A su vez, en la “Portada” de la página web municipal se advierte la existencia de una “Agenda” en la que, sin embargo, los datos que recoge no guardan relación alguna con el tipo de información propia de la misma, según dispone el precitado art. 10.1 m) LTPA.

**Noveno.** Acto seguido, en el escrito de denuncia se reprocha que los “currículum[s] de los miembros del Consistorio están vacíos de contenido después de varias legislaturas municipales en vigor y de aplicación [...] [la] publicidad activa”, hechos que están íntimamente relacionados, con la supuesta ausencia de publicación del “organigrama” que igualmente reclama la denunciante.

En relación con estos presuntos incumplimientos, es necesario recordar que el art. 10.1 c) LTPA exige a las entidades incluidas en su ámbito de aplicación, la publicación de “[s]u estructura organizativa. A estos efectos, incluirán un organigrama actualizado que identifique a las personas responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional y la identificación de las personas responsables de las unidades administrativas”.

No obstante, a la hora de interpretar el contenido de esta obligación de publicidad activa, resulta necesario traer a colación el concepto de “organigrama” que viene delimitando paulatinamente este Consejo [entre otras, Resoluciones PA-31/2017 (FJ 4º), PA-1/2017 (FJ 3º) y PA-26/2017 (FJ 5º)], a saber: “[...] debe entenderse [por organigrama] a los efectos del art. 10.1 c) LTPA una representación gráfica de la organización del Ayuntamiento que permita conocer de forma fácil, sencilla y sintética, la estructura orgánica municipal, los niveles de jerarquía y las relaciones existentes entre los distintos órganos y sus correspondientes unidades administrativas (hasta el nivel de Jefe de Servicio o cargo asimilado), conteniendo, todos ellos, el nombre de sus responsables. Conforme establece el artículo 6 h) LTPA, la información a ofrecer ha de estar basada en el principio de facilidad y comprensión, de suerte que la información se ofrezca de la forma más simple e inteligible posible, y ha de estar actualizado, como exige el art.



*10.1 c) LTPA, para lo cual deberá procederse a la datación del organigrama con el fin de que sea conocida la fecha de su realización. Respecto al alcance del organigrama, es parecer del Consejo que, en lo concerniente a las unidades administrativas, la obligación sólo alcanza a identificar las personas responsables, entendiendo por identificación el nombre y apellidos, así como el número de teléfono y correo electrónico corporativos, considerándose que las unidades administrativas a reflejar en el organigrama ha de alcanzar hasta las jefaturas de servicio o cargos equivalentes”.*

En relación con ello, este Consejo, tras analizar el Portal de Transparencia en fecha 03/05/2021, ha podido comprobar que tanto en el apartado “1.1. Organigrama y funciones” como en el de “1.2. Currículums alcalde y concejales” (de la sección “1. Institucional”), no se ofrece dato alguno, así como tampoco en los demás apartados y secciones del Portal de Transparencia en relación con estas materias.

Asimismo, en la página web municipal solo se ha podido distinguir —en el apartado “Corporación”, de la sección “Ayuntamiento”— la publicación de una relación con los nombres y apellidos de siete “Concejales”, junto al partido político al que pertenecen. En el resto de la página web municipal y en la sede electrónica en su conjunto no ha resultado posible identificar, sin embargo, ningún otro dato relativo a la estructura orgánica municipal.

Por consiguiente, a la luz de las comprobaciones realizadas y atendiendo la interpretación antes descrita del art. 10.1 c) LTPA, resulta evidente la existencia de un cumplimiento deficiente por parte de la entidad denunciada de la obligación de publicidad activa antedicha.

**Décimo.** Prosigue la denuncia señalando la inexistencia de información publicada sobre “...las declaraciones anuales de bienes y actividades de las personas representantes locales, así como los sueldos y salarios de los miembros del Grupo de Gobierno”.

Con ello parece evidenciarse un presunto incumplimiento de la obligación de publicidad activa establecida en el art. 11 LTPA [de contenido similar al del art. 8.1 f) LTAIBG, de carácter básico], por la que las entidades locales como la denunciada deben publicar, según dispone su letra b): “*Las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente por los altos cargos y por las personas que ejerzan la máxima responsabilidad...*”. Exigencia de publicidad activa que también alcanza según su letra e) —en conexión con el art. 8.1 h) LTAIBG— a “[l]as declaraciones anuales de bienes y actividades de las personas representantes locales, en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local...”.



Además, es necesario destacar que la obligación de publicidad activa establecida en el art. 11 b) LTPA (Resolución PA-90/2018, de 10 octubre, FJ 4º) *“no pierde ninguna vigencia por el hecho de que los importes percibidos puedan ser en concepto de asistencia a las reuniones de los órganos, sean de gobierno o no, creados en [la entidad], al extenderse el supuesto de hecho previsto por la norma a cualquier concepto retributivo, con independencia de la naturaleza jurídica que revista éste”*.

Sin embargo, tras consultar en la misma fecha indicada con anterioridad tanto el Portal de Transparencia como la página web y la sede electrónica municipal en su conjunto, no ha resultado posible localizar información alguna de la que resulta exigida por los preceptos citados. Y ello pese a que en el Portal de Transparencia se incluyen dos apartados aparentemente destinados a facilitar la información descrita, denominados respectivamente, “1.6.1. Retribuciones” y “1.6.5. Declaraciones de bienes”, ambos alojados en la sección “1. Institucional/1.6. Altos cargos”.

**Decimoprimeramente.** También manifiesta la persona denunciante que *“[d]e igual modo, no existe publicidad de la relación de los bienes inmuebles que sean de propiedad municipal o sobre los que ostenten algún derecho real la Administración Pública”*.

Pronunciamiento que parece evidenciar un supuesto incumplimiento de la obligación de publicidad activa establecida en el art. 10.3 LTPA (por remisión al art. 54.1 LAULA) —en los mismos términos ya indicados en el Fundamento Jurídico Séptimo—, según la cual las entidades locales deben *“...publicar en la sede electrónica de su titularidad o, en su defecto, en la sede electrónica de la respectiva diputación provincial, en el plazo de cinco días desde su adopción, las disposiciones y actos administrativos generales que versen sobre...”* una amplia lista de materias entre las que figura en su letra i): *“[p]atrimonio de las entidades locales, incluyendo las que afecten a los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz”*.

Pues bien, consultado el Portal de Transparencia del referido ente local (fecha de acceso: 03/05/2021), este Consejo ha podido constatar que en la sección relativa a “5. Patrimonio” se localizan dos apartados —identificados como “5.1. Inventarios de bienes y derechos de la entidad” y “5.2. Vehículos oficiales adscritos a la entidad”—, cuya consulta no facilita ningún tipo de información.

Por otra parte, tras consultar en la misma fecha indicada tanto el resto del Portal de Transparencia, como la Sede electrónica y la página web municipal en su conjunto, tampoco ha sido posible advertir publicada ninguna disposición o acto administrativo general concerniente a la materia descrita.



**Decimosegundo.** A continuación, también reclama la persona denunciante la ausencia de información en el Portal de Transparencia municipal sobre las “funciones” y “horarios y medios para contactar con el Ayuntamiento”. Hechos que parecen revelar de nuevo un presunto incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa relativas a la información institucional y organizativa que el art. 10.1 LTPA impone a las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la LTPA, en esta ocasión, las establecidas en sus letras a) y d):

*“a) Las funciones que desarrollan”.*

*“d) Sede física, horarios de atención al público, teléfono y dirección de correo electrónico”.*

En relación con el cumplimiento de la primera de las obligaciones de publicidad activa reseñadas, establecida en la letra a) del art. 10.1 LTPA, este órgano de control no ha podido localizar información alguna tras analizar tanto la página web municipal como la sede electrónica y el Portal de Transparencia en la fecha de acceso señalada. Y ello, pese a que en este último existe un apartado aparentemente dedicado a ello, denominado “1. Institucional > 1.1. Organigrama y funciones”, que no muestra contenido alguno.

Del mismo modo, en cuanto a la información concerniente al contenido de la segunda de las obligaciones mencionadas, prevista en la letra d) del susodicho artículo, tras consultar igualmente la página web, la sede electrónica y el Portal de Transparencia del ente local, solo se ha podido localizar la información siguiente:

- En la página web municipal, en el apartado “Dependencias y servicios” de la reiterada sección “Ayuntamiento”, únicamente figura el código postal del Ayuntamiento y las coordenadas geográficas de su ubicación junto, también, a estos mismos datos respecto de diversos centros municipales.
- En la Sede Electrónica de la entidad local, en el apartado “Titularidad”, ubicado a pie de página en la sección “Acerca de esta Sede Electrónica > La Sede”, aparece la dirección completa del Ayuntamiento denunciado. Sin embargo, no se advierte la publicación de los horarios de atención al público, teléfono y dirección de correo electrónico del Consistorio, como exige el precitado artículo.



**Decimotercero.** A continuación, la denunciante añade, “[r]especto de los procesos de selección de personal u ofertas de empleo público está bastante mermado, con un contenido mínimo e insuficiente”. En concreto, hace referencia a la contratación de personal para la piscina municipal, para lo que aporta, entre la documentación que acompaña a su denuncia, “fotografía o copia obtenida de la red social Facebook de diversos avisos y comunicaciones colocadas por el pueblo de ofertas o procesos de selección de personal del Ayuntamiento para el desarrollo de las funciones de socorrista o limpieza de la piscina de los años 2019, 2018 y 2017 que no han sido publicados en el tablón web de transparencia”.

Información que parece denotar la posible falta de observancia de la obligación que tienen las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la LTPA de publicar, en lo que les sea aplicable, la información institucional y organizativa a que se refieren los apartados j) y k) del reiterado art. 10.1 LTPA:

*“j) La oferta pública de empleo u otro instrumento similar de gestión de la provisión de necesidades de personal.*

*k) Los procesos de selección del personal”.*

Dicho esto, en el Portal de Transparencia municipal —sección: “1. Institucional/1.7. Personal/1.7.2. Oferta de empleo público”—, este órgano de control ha podido constatar (fecha de consulta: 03/05/2021) cómo resulta accesible diversa información relativa tanto a la oferta de empleo público para 2018 como a procesos selectivos correspondientes a 2020. Sin embargo, no se ha podido localizar información alguna atinente a los procesos selectivos antes señalados, objeto de la denuncia, correspondientes a 2017, 2018 y 2019.

En cualquier caso, a pesar de las deficiencias que en cuanto a la cumplimentación de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 10.1 k) LTPA pudieran haber adolecido los concretos procesos selectivos realizados por el Ayuntamiento con anterioridad, toda vez que resulta posible consultar en el Portal de Transparencia la información atinente los procesos selectivos vigentes en la actualidad (a partir de 2020), a juicio de este Consejo, el propósito de la transparencia queda satisfecho en el presente caso.

Ahora bien, obviamente, nada impide a que la persona denunciante o cualquier otra persona, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública previsto en el art. 24 LTPA, pueda reclamar al Consistorio denunciado toda suerte de información que





obre en su poder relativa a los procesos de selección de personal referidos en la denuncia.

**Decimocuarto.** Por otro lado, a lo largo de la denuncia, son varias las ocasiones en que se pone de manifiesto la supuesta falta de información publicada sobre los contratos de la entidad local. Así, por ejemplo, se indica que, “no es creíble que desde que está en vigor esta normativa no se haya producido ningún contrato o licitación pública”. Aportando junto a la denuncia, como documento de prueba de tales afirmaciones, “diversas fotografías de avisos y comunicaciones en papel de subasta del dominio público para actividad económica privada de los ejercicios 2016, 2017, 2018 y 2019”, así como “fotografía del anuncio de apertura del procedimiento de contratación de los servicios de limpieza de las dependencias municipales de los ejercicios 2019 y 2016”.

Por lo que hace a los contratos, hemos de señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 a) LTPA —estrechamente ligado en su contenido con la obligación prevista en el art. 8.1 a) LTAIBG, de carácter básico—, las entidades integrantes de la Administración local han de facilitar en su sede electrónica, portal o página web la información descrita en el mencionado artículo:

*“Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones y prórrogas del contrato y la indicación de los procedimientos que han quedado desiertos, los supuestos de resolución de contrato o declaración de nulidad, así como los casos de posibles revisiones de precios y cesión de contratos. Igualmente, serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos y las subcontrataciones que se realicen con mención de las personas adjudicatarias.*

*“La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente.*

*“Asimismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público”.*

Pues bien, en relación con el presunto incumplimiento que se denuncia, este Consejo ha podido constatar que en el Portal de Transparencia municipal (fecha de acceso: 03/05/2021) se incluye una sección relativa a “6. Contratación” que, sin embargo, sólo ofrece en su apartado “6.3. Contratos/6.3.2. Contratos”, una Resolución de la Alcaldía de



fecha 24/04/2018, sobre la contratación de un peón de obras públicas.

A su vez, analizada la sección “Ayuntamiento” de la página web municipal, se ha podido localizar el epígrafe “Perfil del contratante”, cuya consulta enlaza con una página web de la Diputación Provincial de Granada en la que se aloja el “Perfil del contratante del Ayuntamiento de Alquife”. Tras examinar su contenido, y pese a que figuran diversos apartados relacionados con la actividad contractual de la entidad local, tan solo se pudo localizar —en relación con la información que ahora nos atañe— un contrato de fecha 05/11/2014, en el apartado “Formalización de contratos”.

Asimismo, también figura publicado un “Perfil del Contratante” en la sede electrónica municipal por el que se accede a un buscador de “expedientes de contratación”. Sin embargo, después de realizar varios intentos de búsqueda con los filtros disponibles, no fue posible obtener dato alguno.

**Decimoquinto.** Seguidamente, la persona denunciante identifica un supuesto incumplimiento de la obligación de publicidad activa establecida en la LTPA relacionada con los convenios y encomiendas de gestión suscritos por la entidad local.

Ciertamente, en lo que a los convenios y encomiendas de gestión se refiere, el art. 15 b) LTPA —de idéntico contenido al del art. 8.1 b) LTAIBG, de carácter básico— impone a las entidades incluidas en su ámbito de aplicación la publicación de “[/]la relación de los convenios suscritos, con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración, modificaciones realizadas, personas obligadas a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas. Igualmente, se publicarán las encomiendas de gestión que se firmen, con indicación de su objeto, presupuesto, obligaciones económicas y las subcontrataciones que se realicen con mención de las personas adjudicatarias, procedimiento seguido para la adjudicación e importe de la misma”.

En relación con este supuesto incumplimiento, tras acceder al Portal de Transparencia de la entidad local denunciada (fecha de consulta: 03/05/2021) y pese a que en la sección “6. Contratación” se identifica un apartado, aparentemente, previsto para tal fin —denominado “6.5 Convenios y encomiendas de gestión”—, su consulta no ofrece ningún tipo de información.

Por otra parte, el análisis de la página web y la Sede Electrónica municipal en su conjunto (en la misma fecha señalada), tampoco ha permitido localizar información alguna en este



sentido.

**Decimosexto.** Por su parte, en lo que concierne al incumplimiento de la obligación de publicidad activa relativa a las subvenciones y ayudas públicas concedidas (que también refiere la denuncia), el reiterado art. 15 LTPA, esta vez en su letra c) —íntimamente conectado en su contenido con la obligación prevista en el art. 8.1 c) LTAIBG, de carácter básico— exige la publicación de *"[l]as subvenciones y ayudas públicas concedidas con indicación de la convocatoria o la resolución de concesión en el caso de subvenciones excepcionales, el programa y crédito presupuestario al que se imputan, su importe, objetivo o finalidad y personas beneficiarias"*.

En relación con el incumplimiento que se arguye, este órgano de control ha podido comprobar, tras acceder al Portal de Transparencia de la entidad local denunciada (fecha de consulta: 03/05/2021), que en la sección "4. Ayudas y Subvenciones" no se advierte información alguna sobre subvenciones y ayudas públicas concedidas por la entidad denunciada. Esta omisión se reproduce, según la consulta de este Consejo, en el resto de dicho Portal, así como la página web y la Sede Electrónica en su conjunto.

**Decimoséptimo.** A continuación, apunta la denuncia que "no se recoge dato alguno sobre la normativa municipal del Ayuntamiento".

A este respecto, en cuanto a las exigencias de publicidad activa atinentes a la normativa municipal, el artículo 10.1 b) LTPA impone a los sujetos obligados la exigencia de publicar *"la normativa que les sea de aplicación y, en particular, los estatutos y normas de organización y funcionamiento de los entes instrumentales"*. Asimismo, la obligación de publicar por los entes locales en sus páginas web la normativa municipal una vez que ha sido definitivamente aprobada se infiere con un alcance mucho más general del artículo 10.3 LTPA, que —como ya comentamos en los Fundamentos Jurídicos Séptimo y Decimoprimer— remite en bloque a *"la información cuya publicidad viene establecida en la Ley 5/2010, de 11 de junio"*; siendo así que el artículo 54.1 de esta Ley impuso a los Ayuntamientos el deber de *"publicar en la sede electrónica de su titularidad o, en su defecto, en la sede electrónica de la respectiva diputación provincial, en el plazo de cinco días desde su adopción, las disposiciones y actos administrativos generales"* concernientes a muy diversos sectores.

Pues bien, consultado por este órgano de control el Portal de Transparencia del referido ente local (fecha de acceso: 03/05/2021), ha sido posible confirmar la publicación de la siguiente información relativa a la normativa del Consistorio:



- En la sección “2. Normativa” figuran tres apartados —“2.1. Proyectos en tramitación”, “2.2. Ordenanzas y reglamentos” y “2.3. Otras disposiciones”— en los que sólo resulta accesible (en el segundo de ellos) un Anuncio del Alcalde Presidente emitido el 08/11/2018, concerniente al trámite de la consulta pública en la elaboración del “proyecto de Ordenanzas fiscales reguladoras”.

- En la sección “3. Económica”, en concreto en su apartado “3.1. Presupuestos” > “3.1.1. Presupuestos”, se facilita cierta documentación relativa a la aprobación de los Presupuestos Generales de la entidad correspondientes a los ejercicios 2019, 2020 y 2021, así como respecto de la liquidación del presupuesto perteneciente al ejercicio 2018 y la ejecución del correspondiente a 2019 y 2020.

- En la sección “7. Urbanismo, obras públicas y medio ambiente”, existe un apartado denominado “7.1. Planeamiento urbanístico”, en el que resulta disponible el Plan Municipal de Vivienda y Suelo, las Normas Subsidiarias aplicables en el término municipal de Alquife (junto a dos modificaciones de estas últimas) junto con proyectos de actuación para explotaciones ganaderas.

Por su parte, tras analizar la página web municipal, en la ya mencionada sección “Ayuntamiento” (fecha de acceso: 04/05/2021), y pese a la existencia de un apartado identificado como “Ordenanzas”, no se advierte información de ningún tipo.

Finalmente, tras consultar el resto de la página web municipal y la Sede Electrónica en su conjunto, no ha sido posible constatar la publicación de ninguna ordenanza, reglamento municipal o cualquier otra disposición de carácter general aprobadas por el citado Consistorio, en relación con la información establecida en el art. 10.1 b) LTPA o con alguna de las materias previstas en el art. 54.1 LAULA —dejando a salvo algunos de los documentos referidos anteriormente en materia presupuestaria y urbanística—. En este sentido, la persona denunciante señalaba la falta de publicidad de la Ordenanza municipal reguladora del “Registro de demandantes de vivienda protegida” —cuya aprobación inicial fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada número 222, de 22 de noviembre de 2017— y de la que, efectivamente, no se encuentra indicio alguno.

**Decimoctavo.** Prosigue la denunciante indicando que “[d]e la misma manera, todos los años el Ayuntamiento recibe subvenciones de la Administración superior para realizar obras, [...] sin que exista nada al respecto publicado en el Tablón de Transparencia del ente local”.



Pues bien, es necesario recordar que es finalidad de este Consejo velar por que se cumplan las previsiones establecidas en el marco normativo regulador de la transparencia y, por lo que hace al control de la observancia de las exigencias de publicidad activa impuestas en el Título II LTPA, su artículo 23 establece que *“el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía podrá efectuar, por iniciativa propia o como consecuencia de denuncia, requerimientos para la subsanación de los incumplimientos que pudieran producirse de las obligaciones establecidas en este título”*. Previsión legal que determina, y así lo viene reiterando este órgano de control en sus resoluciones, que *“este Consejo no está llamado a supervisar todas y cada una de las concretas exigencias de publicidad telemática que pueda imponer la correspondiente normativa sectorial, sino únicamente aquellas que sean reconducibles al sistema de publicidad activa contenido en el Título II LTPA, [...]”* [vid Resolución PA 28/2018, de 21 de marzo (FJ 4º), entre otras].

En este contexto, si nos atenemos a la información cuya falta de publicación ha sido denunciada, ningún precepto de la LTPA —tampoco de la LTAIBG— prevé de modo expreso la obligación de publicar telemáticamente las subvenciones recibidas por el Consistorio, puesto que el art.15 c) LTPA —ya comentado en el Fundamento Jurídico Decimosexto—, solo impone esta exigencia a las subvenciones concedidas por las entidades concernidas. Y ello, con independencia de que la falta de publicidad denunciada pudiera denotar un supuesto irregular cumplimiento por parte de la entidad denunciada de obligaciones impuestas por la legislación sectorial que resulte aplicable, circunstancia que, en cualquier caso, como ha quedado dicho, resulta ajena al ámbito funcional de este Consejo.

Así las cosas, este Consejo considera que no puede apreciar incumplimiento alguno de la LTPA en los términos que formula la persona denunciante.

Sea como fuere, en el ámbito de la transparencia, y al margen de la exigencias en materia de publicidad que puedan venir impuestas por la legislación sectorial, no hay nada que objetar a que dicha información pueda ser publicada —teniendo en cuenta, claro está, el límite derivado de la protección de datos de carácter personal—, pues conviene tener presente, como ha tenido ocasión de poner reiteradamente de manifiesto este Consejo, que resulta altamente recomendable que las Administraciones se inclinen por seguir la vía más favorecedora de la transparencia. Y, desde luego, tampoco obsta para que cualquier persona pueda solicitar en virtud del artículo 24 LTPA toda suerte de información a este respecto que obre en poder de la correspondiente entidad, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública (por todas, Resolución PA-16/2018, de 16 de febrero, FJ 3º).



**Decimonoveno.** Continúa la denuncia manifestando que “...nos es claro que el Ayuntamiento realiza actividades de tratamiento periódicamente, sin que nada exista en el tablón de transparencia a este respecto publicado por el ente local”.

Tal y como se indica en el escrito de denuncia, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, añadió un nuevo artículo 6 bis “Registro de actividades de tratamiento” a la LTAIBG, en los términos siguientes: “Los sujetos enumerados en el artículo 77.1 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, publicarán su inventario de actividades de tratamiento en aplicación del artículo 31 de la citada Ley Orgánica”. Siendo así que, al estar incluidas las entidades que integran la Administración Local entre los sujetos enumerados en el art. 77 de la citada Ley Orgánica [en adelante, LOPDPGDD], deviene totalmente aplicable al Consistorio denunciado la obligación de publicar en formato electrónico su inventario de actividades de tratamiento, conforme dispone el citado precepto.

En relación con ello, el Alcalde expone en sus alegaciones que “[e]l tratamiento de los datos de carácter personal que se reciben a través de esta sede electrónica se ajustan a los principios y obligaciones establecidos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y a su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre”. Añadiendo, además, la finalidad a la que se destinan la “recogida y tratamiento automatizado de datos de carácter personal”, así como que “los datos personales necesarios están incluidos en ficheros inscritos en el registro de la Agencia Española de Protección de Datos”.

Sin embargo, este argumento no puede constituir fundamento válido en aras de soslayar el supuesto incumplimiento denunciado. Puesto que lo que aquí se denuncia es la inobservancia por parte del referido Consistorio de la obligación de publicidad activa establecida en el marco normativo regulador de la transparencia relacionada con las actividades de tratamiento de datos de las que resulta responsable o encargado el ente local y no así la de cualquier otra obligación jurídica que pueda implicar las susodichas actividades de tratamiento realizadas por el Ayuntamiento.

Y este Consejo después de analizar tanto la página web municipal como el Portal de Transparencia y la sede electrónica en su conjunto (fecha de acceso: 03/05/2021), no ha podido advertir publicada información alguna relacionada con las actividades de tratamiento de datos.



**Vigésimo.** La persona denunciante reprocha, asimismo, la falta de información publicada en “materia de urbanismo”, en relación con “la tramitación del Plan General de Ordenación Urbana” así como con las “normas subsidiarias que regulan el planeamiento del municipio”.

En este sentido, el art. 10.3 LTPA, mediante la remisión que efectúa al ya reiterado art. 54.1 LAULA, exige la publicación electrónica de las disposiciones y actos administrativos generales adoptados por el Consistorio que versen, entre otras materias, sobre: “a) *Ordenación territorial, ordenación y disciplina urbanísticas, y proyectos para su ejecución*”.

A este respecto, desde este órgano de control se ha podido constatar, tal y como se comentó en el Fundamento Jurídico Decimoséptimo, que resultan disponibles las Normas Subsidiarias aplicables en el término municipal de Alquife (junto a dos modificaciones de dichas normas) en la sección del Portal de Transparencia dedicada a “7. Urbanismo, obras públicas y medio ambiente”, apartado “7.1. Planeamiento urbanístico”. A la vez que se publican, en este mismo lugar, el Plan Municipal de Vivienda y Suelo y proyectos de actuación para explotaciones ganaderas.

Sin embargo, en lo que se refiere a la tramitación del Plan General de Ordenación Urbana ninguna información se ha podido localizar en el Portal de Transparencia, sede electrónica o página web municipal por parte de este órgano de control, y ello, a pesar de confirmarse su “aprobación provisional (tercera)” por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada con fecha 11/08/2016, según consta en el Edicto del Alcalde que anunciaba el trámite de exposición pública —publicado en el BOP de Granada núm.173, de 9 de septiembre de 2016, reseñado por la persona denunciante—. Información cuya disponibilidad electrónica resulta obligatoria de acuerdo con lo dispuesto en el art. 13.1 f) LTPA, por el que las administraciones públicas andaluzas, en el ámbito de sus competencias y funciones, publicarán la *[r]elación actualizada de las normas que estén en curso, indicando su objeto y estado de tramitación*”.

**Vigesimoprimer.** En la denuncia se señala, igualmente, el incumplimiento del art. 21 LTPA por parte del Ayuntamiento denunciado como consecuencia de “...no permitir el acceso de público, sin que existan medidas que acompañen a aquella restricción para permitir a los ciudadanos concurrir por medios electrónicos a la sesión plenaria, en conexión con la disposición citada”.

Ante esta declaración es necesario reseñar que el mencionado artículo 21 LTPA, en el que



se regula la *"Publicidad de los plenos de las entidades locales"*, establece lo siguiente:

*"Cuando las entidades locales celebren sesiones plenarias, facilitarán, salvo que concurran causas justificadas de imposibilidad técnica o económica, su acceso a través de Internet, bien transmitiendo la sesión, bien dando acceso al archivo audiovisual grabado una vez celebrada la misma. En todo caso, las personas asistentes podrán realizar la grabación de las sesiones por sus propios medios, respetando el funcionamiento ordinario de la institución".*

De la redacción anterior se infiere que, independientemente, de que se permita o no la presencia de público en la sesión plenaria del Consistorio por eventuales circunstancias que pudieran suscitarse, resulta obligatorio facilitar el acceso a través de Internet —salvo que concurran causas justificadas de imposibilidad técnica o económica—, pudiendo optarse por la transmisión de la sesión o bien por llevar a la sede electrónica el archivo audiovisual una vez celebrado el pleno.

A pesar de ello, este órgano de control no ha podido verificar tras acceder a la sede electrónica, portal de transparencia y página web municipal (fecha de consulta: 03/05/2021), la disponibilidad de archivo audiovisual alguno relativo a las sesiones plenarias municipales. Y ello a pesar de la presencia de una sección en el portal —"1. Institucional" > "1.5. Funcionamiento de los órganos de gobierno > 1.5.4. Videos grabaciones pleno"— destinada, aparentemente, a poner a disposición de la ciudadanía información de este tipo.

**Vigesimosegundo.** También se menciona en la denuncia, el hecho de que el Consistorio denunciado *"utiliz[er] de otros medios para dar publicidad parcial de cuestiones que deberían de estar en Portal de Transparencia del ente local"*.

Hechos que, implícitamente, el Alcalde del Consistorio denunciado corrobora en sus alegaciones al manifestar, *"[r]especto a cómo se deberá llevar a cabo la publicidad activa, la Ley 19/2013, hace mención a que será a través de las sedes electrónicas de las Administraciones Públicas o sus páginas web. Se puede observar, por tanto, que para esta Ley no es importante donde se publicite la información, sino que efectivamente se haga"*. Añadiendo, además, *"... no vemos problema, en principio, a que esa publicidad se realice utilizando el Facebook, u otra red social de este ente público"*.

Argumento que en ningún caso este Consejo puede admitir, dados los términos dispuestos por el legislador básico a este respecto en el art. 5.4 LTAIBG —*"La información sujeta a las*





*obligaciones de transparencia será publicada en las correspondientes sedes electrónicas o páginas web*— así como por la ley andaluza en el artículo 9.4 LTPA que lo desarrolla. En efecto, este último precepto exige a los sujetos obligados que la información sujeta a publicidad activa esté *“disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web de las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley...”*. De lo que se deduce que el marco normativo regulador de la transparencia faculta a las entidades concernidas a dar adecuado cumplimiento a sus obligaciones de esta naturaleza utilizando alguno de estos instrumentos (sede electrónica, portal o página web) pero no así mediante el uso de cualquier otro, como pudiera ser el de una red social. En consecuencia, debe subrayarse la exigencia para la entidad local —como para cualquier otro sujeto obligado— de que el acceso a la información objeto de publicidad activa se facilite a través de su sede electrónica, portal de transparencia o página web, conforme dispone el art. 9.4 LTPA.

Ahora bien, ello no es óbice, para que el Consistorio denunciado pueda utilizar también otros medios electrónicos que contribuyan a difundir este tipo de información, siempre y cuando, lógicamente, haya satisfecho previamente el cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa mediante alguna de las herramientas previstas en el marco normativo regulador de la transparencia, antes mencionadas.

Por otra parte, al hilo de los hechos denunciados sobre las dificultades de acceso a la sede electrónica, es necesario recordar que el precitado artículo 9.4 LTPA prosigue en su regulación con el mandato de que la información pública objeto de publicidad activa deberá estar disponible *“...de una manera segura y comprensible, garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones e incorporando las características necesarias para garantizar la accesibilidad de aquellas personas o colectivos que lo requieran”*. En cualquier caso, este órgano de control no ha podido apreciar problema alguno al acceder a la sede electrónica del ente local denunciado con motivo de las diversas consultas realizadas, por lo habría que entender, como sostiene el Alcalde en sus alegaciones, que *“[e]l problema de acceso a la sede electrónica del Ayuntamiento de Alquízar [...], no es más que un mero problema técnico...”* presentado coyunturalmente.

**Vigesimotercero.** Por último, es necesario realizar un pronunciamiento expreso en relación con las siguientes manifestaciones vertidas por el Alcalde en su escrito de alegaciones: *“...esta entidad [local] no oculta ninguna información, publicando en páginas oficiales la información de obligada difusión por parte de este Ayuntamiento, [...] publicados en BOJAS, BOE, etc., susceptibles de ser consultados por cualquier ciudadano*



que lo desee”. Añadiendo que, “...cuando [la persona denunciante] o cualquier vecino ha solicitado por escrito la consulta de documentación, este Ayuntamiento les ha permitido desarrollar la consulta solicitada, siempre y cuando la Ley lo permitiera”.

Pues bien, es necesario señalar que argumentos como los expuestos por el Ayuntamiento denunciado no pueden ser atendidos en la medida en que lo que se denuncia ante este Consejo es la falta de disponibilidad de la información descrita en los anteriores fundamentos jurídicos a través de la sede electrónica, portal o página web de la entidad denunciada (art. 9.4 LTPA), en el ejercicio del derecho a la publicidad activa definido en el art. 7 a) LTPA —como ya referenciamos en el Fundamento Jurídico Segundo—.

Así pues, debemos concluir que actuaciones como las expuestas por la Alcaldía, en cuanto no posibilitan el acceso a la información concernida en la sede electrónica, portal o página web de la entidad denunciada, no satisfacen la exigencia impuesta en el precitado art. 9.4 LTPA, resultando a todas luces improcedente homologar su cumplimiento a partir de la eventualidad de que esa misma información sea accesible por otros medios oficiales de difusión (BOE, BOJA...) o por la posibilidad de efectuar una consulta presencial de la misma en las dependencias del propio Ayuntamiento.

**Vigesimocuarto.** De los fundamentos jurídicos precedentes se desprende la existencia de cumplimientos defectuosos de algunas obligaciones de publicidad activa por parte del Consistorio denunciado, por lo que, en virtud del artículo 23 LTPA, este Consejo ha de requerir la correspondiente subsanación.

Así pues, el citado ente local deberá publicar en la página web municipal, portal de transparencia o sede electrónica la siguiente información en los términos descritos en los fundamentos jurídicos de la presente Resolución y en los artículos de la normativa de transparencia que, a continuación, se indican:

1. Las actas de las sesiones plenarias celebradas en los años 2017, 2018 y 2020 así como los órdenes del día referentes a las sesiones celebradas por el Pleno en los años 2017 y 2019, a excepción de los ya publicados (Fundamento Jurídico Cuarto. Artículos 10.3 y 22.1 LTPA).
2. Los órdenes del día omitidos correspondientes a las reuniones efectuadas por la Junta de Gobierno Local desde 2017 a 2020, ambos inclusive (Fundamento Jurídico Quinto. Artículo 22.1 LTPA).



3. El Plan Económico Financiero 2019/2020 (Fundamento Jurídico Sexto. Artículo 12.1 LTPA).
4. Las disposiciones y actos administrativos generales relativos a las modificaciones presupuestarias efectuadas [Fundamento Jurídico Séptimo. Artículo 54.1 letra k) LAULA, por remisión del artículo 10.3 LTPA].
5. La agenda institucional de la persona titular de la Alcaldía [Fundamento Jurídico Octavo. Artículo 10.1 m) LTPA].
6. El organigrama del Ayuntamiento [Fundamento Jurídico Noveno. Artículo 10.1 c) LTPA].
7. Las retribuciones anuales percibidas por las personas que ejercen la máxima responsabilidad en el Ayuntamiento, así como las declaraciones de bienes y actividades de las personas representantes locales [Fundamento Jurídico Décimo. Artículo 11 letras b) y e) LTPA].
8. Las disposiciones y actos administrativos generales que versen sobre el patrimonio de la entidad local [Fundamento Jurídico Decimoprimer. Artículo 54.1 letra i) LAULA, por remisión del artículo 10.3 LTPA].
9. Las funciones que desarrolla la entidad local así como los datos relativos a los horarios de atención al público, teléfono y dirección de correo electrónico [Fundamento Jurídico Decimosegundo. Artículo 10.1 letras a) y d) LTPA].
10. La información relativa a la actividad contractual de la entidad local [Fundamento Jurídico Decimocuarto. Artículo 15 a) LTPA].
11. Los convenios y encomiendas de gestión suscritos [Fundamento Jurídico Decimoquinto. Artículo 15 letra b) LTPA].
12. Las ayudas y subvenciones públicas concedidas por el Consistorio [Fundamento Jurídico Decimosexto. Artículo 15 letra c) LTPA].
13. La normativa a que se refiere el art. 10.1 b) LTPA, junto con las disposiciones de carácter general adoptadas por el ente local, sobre todas y cada una de las



materias relacionadas en el art. 54.1 LAULA, por remisión del art. 10.3 LTPA (Fundamento Jurídico Decimoséptimo).

14. El inventario de las actividades de tratamiento de datos de las que sea encargado o responsable el Ayuntamiento (Fundamento Jurídico Decimonoveno. Artículo 6 bis LTAIBG).
15. El estado de tramitación del Plan General de Ordenación Urbana [Fundamento Jurídico Vigésimo. Artículo 13.1 f) LTPA].
16. Por último, el Consistorio deberá facilitar el acceso a las sesiones plenarias a través de internet, bien transmitiendo la sesión, o bien dando acceso al archivo audiovisual grabado una vez celebrada la misma (Fundamento Jurídico Vigésimoprimer. Artículo 21 LTPA).

Con objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información, si se careciera del dato sobre alguno de los elementos relacionados anteriormente o el dato no existiera, deberá darse cuenta de ello en el apartado correspondiente de la página web, sede electrónica o portal de transparencia, con expresa datación de la información que se ofrezca. Todo ello teniendo en cuenta, además, los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, entre los cuales se encuentra el de que la información *“será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados”* (artículo 5.4 LTAIBG), así como que *“la información será comprensible [y] de acceso fácil”* (artículo 5.5 LTAIBG). También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [artículo 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su artículo 9.4, la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible”*.

Por otra parte, considerando la posibilidad de que pueda ser necesaria la adopción de medidas técnicas e informáticas, se concede un plazo de dos meses para que la entidad concernida se ajuste a lo dictaminado en el presente requerimiento.

Asimismo, es preciso indicar que, conforme a lo previsto en el art. 52.1 a) LTPA, el incumplimiento de las obligaciones de publicidad previstas en el Título II LTPA, cuando se



haya desatendido el requerimiento expreso de este Consejo, puede suponer una infracción muy grave, con las posibles sanciones previstas en el artículo 55.2 c) LTPA, que pueden alcanzar al cese del cargo del responsable y a no poder ser nombrado en cargos similares por un período de hasta tres años. Del mismo modo, conviene reseñar, en atención a lo dispuesto en el artículo 52.2 d) LTPA, que suministrar la información incumpliendo las exigencias derivadas del principio de veracidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 e) LTPA, puede suponer una infracción grave, pudiendo conllevar, igualmente, el cese en el cargo del responsable en aplicación de lo que señala el artículo 55.2 b) LTPA.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Primero.** Requerir expresamente al Ayuntamiento de Alquife (Granada) para que proceda a publicar en sede electrónica, portal o página web la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Vigésimocuarto.

**Segundo.** La información deberá estar accesible en la sede electrónica, portal o página web en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente